

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que la parte demandante dentro del presente proceso lleva más de 6 meses sin efectuar gestión alguna para continuar con el trámite del proceso respecto a la notificación de los demandados. Por lo anterior, paso a despacho para lo pertinente hoy 18 de junio de 2024 de octubre de 2021.

Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Segovia-Antioquia, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS ALFREDO BEDOYA
Demandado	GONZALO URREGO OQUENDO
Radicado	057363189001 2023 00204 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 219 - 52
Decisión	Ordena archivo

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión al demandado.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.*

Revisada la actuación se advierte que la última actuación que se registra corresponde a la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, notificada por estado No. 62 el 24 de ese mismo mes y año, en la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia al demandado en los términos del artículo 6 inciso 5 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie que la misma se ha perfeccionado.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias

para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492a771890a311faf07ccdf736bd1e857a939165d4eb66a23a97b0d1c14e903**

Documento generado en 19/06/2024 06:58:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>